

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

3240 LEY 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

Galicia, después de haberse constituido en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, asume como una de sus tareas principales la defensa de su identidad y de sus intereses, según señala el primero de los artículos de su Estatuto de Autonomía.

En lo que concierne a dicha defensa, el ejercicio de la potestad legislativa que corresponde a Galicia en materia de su Derecho Civil representa un rasgo destacado en razón de la realidad histórica de sus normas e instituciones, y, sobre todo, por la potencialidad que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.4 del Estatuto, ha de conllevar su desarrollo de cara a la formación de un cuerpo jurídico civil propio, autonómico y parlamentariamente establecido.

La historia de la previa existencia de la Constitución del Derecho Civil gallego hizo posible que la Comunidad Autónoma de Galicia haya podido asumir en su Estatuto, y con carácter exclusivo, la competencia sobre dicha materia respecto a su conservación, modificación y desarrollo, pero no determinó que este último haya de ceñirse a los supuestos institucionales recogidos en el texto, por cierto no completo, de la Compilación aprobada por la Ley de 2 de diciembre de 1963.

La tarea que, por tanto, corresponde realizar a los poderes públicos gallegos, y, entre ellos, especialmente al Parlamento, en materia de Derecho Civil gallego, implicará a la postre desarrollarlo en una línea abiertamente constitucional y nitidamente autonomista, que con la imperiosa renovación de las disposiciones de la Compilación de 1963 habrá de entroncar las que precisen las instituciones no recogidas en la misma.

El Parlamento de Galicia, al aprobar la presente Ley, que adopta e integra en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma el texto normativo de la Compilación de 2 de diciembre de 1963, con las únicas modificaciones exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros, asienta el sencillo pero necesario cimiento para el preciso desarrollo del Derecho Civil gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

Artículo 1.º Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Galicia, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico gallego el texto normativo de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil especial de Galicia, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se modifica el título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Galicia en su rúbrica y en sus artículos 1 y 2, párrafo 1.º, siendo su redacción la siguiente:

«TÍTULO PRELIMINAR

De la aplicación del Derecho Civil de Galicia

Artículo 1.º Las disposiciones del Derecho Civil de Galicia se aplican en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, sin perjuicio de la vigencia que puedan tener en otros ámbitos territoriales, al amparo de la correspondiente normativa autonómica o estatal.

Art. 2.º, párrafo 1.º De conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, el derecho propio de Galicia en materia de su Derecho Civil es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.»

Art. 3.º Se modifica el artículo 47, párrafo 2, de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, siendo su redacción la siguiente:

«Art. 47, párrafo 2.º El hombre y la mujer casados forman parte de la Compañía con plena igualdad jurídica.»

Art. 4.º Se modifica el artículo 53, a), de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, suprimiéndose las palabras «... su interdicción civil ...».

Art. 5.º Se modifica el artículo 90 de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, suprimiéndose su párrafo segundo.

Art. 6.º Se suprime la disposición adicional de la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

Art. 7.º Se modifica la disposición final primera de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, siendo su redacción la siguiente:

«Disposición final primera.—Las normas de Derecho Civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 2 de diciembre de 1963, se sustituyen por las contenidas en ella, sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre el Derecho Civil gallego respecto a su conservación, modificación y desarrollo.»

Art. 8.º Se modifica la disposición final segunda de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, siendo su redacción la siguiente:

«Disposición final segunda.—En todo lo no previsto por las disposiciones del Derecho Civil de Galicia, regirá supletoriamente la legislación civil del Estado que no sea de directa aplicación general.»

Art. 9.º Se suprime la disposición final tercera de la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

Art. 10. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, sustituyéndose la frase «Las aparcerías actualmente en vigor quedan sometidas a las normas de esta Compilación ...» por la de «Las aparcerías vigentes a la entrada en vigor de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, se someten a sus normas ...», y la frase «... a la entrada en vigor de la Compilación ...» por la de «... a la entrada en vigor de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre ...».

Art. 11. Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, sustituyéndose la frase «... actualmente concertadas ...» por la de «... concertadas a la entrada en vigor de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre ...», y la frase «... en la Compilación» por la de «... en la Ley 147/1963, de 2 de diciembre».

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno.—En tanto en cuanto pudiesen conservar alguna vigencia, se consideran definitivamente derogados el título I, suprimiéndose sus artículos 3 al 46, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre.

Dos.—Queda derogado, en tanto en cuanto no estuviese ya derogado, el capítulo 1.º del título V de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, suprimiéndose sus artículos 88 y 89.

Santiago de Compostela, 10 de noviembre de 1987.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

«Diario Oficial de Galicia» número 12, de 20 de enero de 1988.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

3241 LEY 13/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede de las Instituciones de Autogobierno de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, optó por remitir a una Ley propia de la Comunidad la fijación de la sede o sedes de las instituciones de autogobierno.

La peculiaridad más notoria de tal Ley consiste sin duda en la exigencia de mayoría de dos tercios de los Procuradores en las Cortes de Castilla y León como requisito específico para su aprobación. Esta circunstancia sólo puede ser interpretada en el sentido de que el Estatuto, como norma institucional básica de la Comunidad, requiere un consenso particular de las fuerzas políticas con representación parlamentaria dirigido a alcanzar tal mayoría.

Un somero repaso histórico mostraría títulos legítimos de múltiples ciudades de la Comunidad como argumento válido para

optar a la condición de sede de sus instituciones. En efecto, nuestro pasado histórico es rico y abundante como pocos y en ese ámbito la opción por cualquiera de ellas hubiera resultado en cualquier caso difícil y objetable.

En la obtención del necesario consenso han primado por ello, razones de presente y de futuro, que contribuyan a consolidar la Comunidad Autónoma. Criterios, básicamente, de funcionalidad, eficacia y accesibilidad, que aporten, en definitiva, racionalidad y coherencia a la decisión.

Por otra parte, constituyendo un principio esencial vertebrador del Estatuto, la descentralización interna de la Comunidad, su desarrollo habrá de contribuir de modo claro a la participación de todas las provincias en la vida de la Comunidad, superando viejos criterios centralizadores.

Tal planteamiento ha conducido, de un lado, a estimar como más funcional y eficaz la coincidencia de las instituciones básicas de la Comunidad en un mismo lugar, y, de otro lado, a optar por aquel lugar que, en virtud de diversos argumentos de situación, comunicaciones e infraestructura, resultara más accesible y adecuado para el conjunto de la Comunidad. De este modo queda facilitada tanto la necesaria relación entre las propias Instituciones, como entre éstas y los ciudadanos castellanos y leoneses a quienes deben servir en su actividad política y administrativa.

Asimismo, la experiencia transcurrida a lo largo del período de existencia de la Comunidad aconseja transformar lo provisional en definitivo, con apreciables consecuencias de estabilidad y seguridad que actúan en el mismo sentido que los argumentos anteriormente indicados.

Todo ello ha conducido a la decisión de fijar en la ciudad de Valladolid la sede de las Instituciones básicas propias de la Comunidad, sin perjuicio de la utilización de las vías de descentralización que el Estatuto contempla en el artículo 3.2 y de la posibilidad, recogida en la presente Ley, de facilitar la presencia de dichas Instituciones en distintos lugares de la Comunidad.

En su virtud, y expresando en ella su voluntad inequívoca de contribuir mediante el consenso a la solución de una cuestión de

clara incidencia en la consolidación institucional de la comunidad, las Cortes de Castilla y León aprueban la siguiente Ley:

Artículo único.—Las Instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Cortes de Castilla y León, Presidente de la Junta de Castilla y León y Junta de Castilla y León, en que se expresa su autogobierno, tendrán su sede en la ciudad de Valladolid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Cortes de Castilla y León determinarán su ubicación de acuerdo con lo previsto en el artículo único, conforme al procedimiento establecido en su propio Reglamento.

En tanto no se produzca dicha ubicación en la ciudad de Valladolid, se mantendrá como sede la actualmente establecida en el castillo de Fuensaldaña.

Segunda.—La Junta de Castilla y León determinará su ubicación y la de su Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo único de esta Ley.

Tercera.—Las Cortes de Castilla y León y la Junta de Castilla y León podrán celebrar sesiones y reuniones en otras localidades de la Comunidad Autónoma distintas a su sede.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 29 de diciembre de 1987.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente

«Boletín Oficial de Castilla y León» número 5, de 11 de enero de 1988.

3242 LEY 14/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 21 que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad, materializando así la previsión del artículo 152.1.2 de la Constitución, según la cual un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La organización, competencias y funcionamiento de este Tribunal quedan remitidas a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, que, en sus artículos 70 a 79, hace referencia expresa a esas materias. Tal Tribunal, en la nueva organización judicial española, viene a sustituir, en su caso, a las actuales Audiencias Territoriales.

Ahora bien, en aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de una Audiencia Territorial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la disposición adicional 2.ª, 3, ha previsto que sea la propia Comunidad Autónoma quien establezca la sede del Tribunal Superior en alguna de las sedes de las Audiencias Territoriales existentes y que tal decisión se adopte mediante Ley de la Comunidad, salvo que hubiese una mención estatutaria en virtud de la cual esa decisión estuviera ya adoptada.

La situación descrita es, en efecto, la que acontece en nuestra Comunidad, donde existen dos Audiencias Territoriales (Burgos y Valladolid) y no hay ni fijación estatutaria de la sede del Tribunal Superior ni previsión para fijarla de otro modo. Se hace, pues, necesario, proceder a establecer la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León a través de una Ley específica de las Cortes de Castilla y León.

La fijación de la sede del Tribunal, como ocurre también con la fijación de la sede de las instituciones, tiene importantes consecuencias sobre la configuración y la consolidación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en tanto que aporta estabilidad y seguridad a su estructura territorial. Ello hace aconsejable extender

el acuerdo entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria también a esta decisión, haciendo aparecer ambas decisiones como expresión de una misma voluntad integradora que supera los aspectos conflictivos que en el pasado tuvo el planteamiento de estas cuestiones.

Las Audiencias Territoriales de Valladolid y Burgos tienen títulos y legitimación suficientes, por tradición histórica y por su significado en preteritos modelos de la organización judicial española, para ostentar la condición de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad.

La presente Ley, conjuntamente con la que fija la sede de las Instituciones de la Comunidad, opta por situar en la ciudad de Burgos la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entendiéndose que así se obtienen unas cotas mayores de integración de la Comunidad Autónoma y, además, se restablece un equilibrio en la distribución jurisdiccional dentro de la Comunidad, que se ha visto seriamente alterado por el acceso a la autonomía de territorios que en su día, a efectos judiciales, dependieron de la Audiencia Territorial de Burgos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Audiencia Territorial de Valladolid asumirá las Salas de lo Contencioso-Administrativo y lo Social, que estarán integradas en el Tribunal Superior de Justicia, y cuya composición y ámbito jurisdiccional habrán de quedar definidas en la Ley de Planta y Demarcación.

En su virtud, y expresando en ella su voluntad inequívoca de contribuir a la consolidación institucional de la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprueban la siguiente Ley:

Artículo único.—El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad, tendrá su sede en la ciudad de Burgos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 29 de diciembre de 1987.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ,
Presidente

«Boletín Oficial de Castilla y León» número 5, de 11 de enero de 1988